

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

**REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ROSALBA GUTIERREZ DE VILLA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2018- 00158**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1577

Santiago de Cali, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante oficio sin número de fecha 13 de mayo de 2021., enviado por correo electrónico, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, solicita que esta Agencia judicial se pronuncie sobre el embargo de remanentes solicitados en oficio del 15 de enero del año en curso dentro del proceso de la referencia.

De otro lado la apoderada judicial de Colpensiones Dra. María Juliana Mejía Giraldo sustituye el poder al Dr. Tive Mauricio Bolaños Londoño, a quien se le reconocerá personería jurídica para que actúe dentro del proceso, quien a su vez solicita desarchivo del presente proceso en caso que se encuentre archivado, que se aclare el estado de los depósitos judiciales No. 469030002466594 por la suma \$11.129.430,00 M/cte., de fecha 18 de diciembre de 2019 y el título judicial No. 469030002466593 por la suma de \$9.605.100 m/cte., de fecha 18 de diciembre de 2019., como quiera que se encuentra pendiente de pago pese a la terminación e inactividad del proceso y se ordene la entrega los precitados títulos judiciales.

En primer lugar, en cuanto a la petición de remantes hecha mediante oficio del 15 de enero del año en curso por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali no procede, por cuanto este proceso se terminó por pago total de la obligación, según auto interlocutorio No. 677 del 29 de abril de 2019. Quedando a disposición de la parte ejecutante en su totalidad de los títulos judiciales.

- i) No. 469030002466594 por la suma de \$11.129.430,00 M/cte.
- ii) No.469030002466593 por la suma de \$9.605.100,00 M/cte

Por lo tanto, se oficiará a dicha Agencia Judicial, informándole que no hay lugar a los remanentes solicitados.

En cuanto a la petición de la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el que indica se ordene la entrega de los

enunciados títulos judiciales, igualmente se niega habida cuenta que dichos valores corresponden a capital adeudado por la diferencia presentada y no pagada por concepto intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia y las de presente proceso que por ende le corresponden a la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

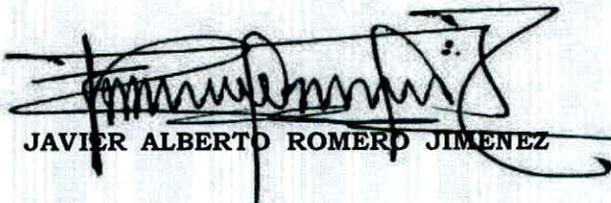
PRIMERO: LIBRAR comunicación al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, informándole que petición de remanentes no procede, por cuanto la presente acción ejecutiva se terminó por pago total de la obligación, según auto interlocutorio No. 677 del 29 de abril de 2019. Quedando a disposición de la parte ejecutante la totalidad los siguientes títulos judiciales **No. 469030002466594 del 18/12/2019 por la suma de \$11.129.430,00 M/cte., y el No. 469030002466593 del 18/12/2019 por la suma \$9.605.100,00 M/cte.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud entrega de títulos judiciales al apoderado judicial de la entidad ejecutada Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño, identificado con C.C. No. 1.143.832.957 y portador de la T.P. No. 320.316 para que actúe como apoderado de la entidad demandada Colpensiones

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **6 de agosto de 2021**

En Estado No. **112** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: YANETH EZERIGUER TORRES
DDO: COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A.
RAD: 2019- 00274

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1576

Santiago de Cali, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito que antecede, se pronuncia sobre la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada **PORVENIR S.A.**, e indica que dicho pago se limitó a los valores contenidos en el auto interlocutorio No. 875 del 4 de junio de 2019, pues se debe tener presente que la providencia mencionada no se encuentra en firme, toda vez que está pendiente que el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala laboral resuelva la apelación presentada contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, a efectos de incluir en los perjuicios moratorios.

Por tal razón solicita que se declare improcedente la excepción de pago propuesta por **PORVENIR S.A.**, así mismo solicita se ordene entrega de título judicial No. 469030002434914 por \$1.781.242, consignado por la demandada correspondiente a las costas procesales, el cual se negará teniendo en cuenta que dicho título corresponde a una persona totalmente diferente a la aquí demandante (María Teresa Giraldo de Ilian) y que por error **PORVENIR S.A.**, lo aporta al proceso.

Ahora revisado nuevamente el expediente se observa que obra a folio 17., mediante Auto Interlocutorio No.875 del 4 de junio de 2019., esta Agencia judicial libro mandamiento de pago contra las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a petición del apoderado de la parte ejecutante, negando las pretensiones contenidas en los numerales 1.1 y 1.4 correspondiente a los perjuicios morales e intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia, lo que dio lugar a los respectivos recursos de reposición y en subsidio de apelación, negando el primero y concediendo en su defecto el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

Como quiera que dicha Corporación Judicial a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno sobre dicho recurso, esta Agencia Judicial no hará ningún pronunciamiento sobre la excepción de pago presentada por la parte ejecutada PORVENIR S.A., hasta tanto el Superior no haya resuelto dicho recurso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

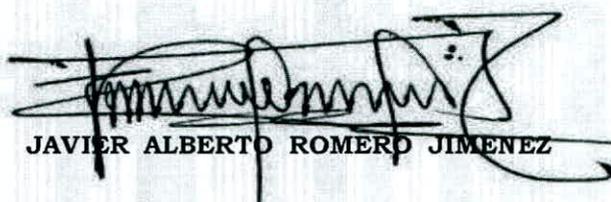
DISPONE:

PRIMERO: UNA VEZ resuelva el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 875 del 4 de junio de 2019., que libro mandamiento de pago, se pronunciará este Despacho judicial sobre la excepción de pago planteada por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud entrega de título judicial por parte del apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **6 de agosto de 2021**

En Estado No. **112** se notifica a las partes
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0835

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00630-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: DANIEL DIAZ RAMOS.
DEMANDADOS: 1. RIO PAILA CASTILLA S.A.
2. CASTILLA AGRICOLA S.A.

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS CONFIANZA S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Asimismo, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

De otra parte, realizado el respectivo control de legalidad que establece el artículo 132 del Código General del Proceso, se encontró que la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS fue LIQUIDADADA el día 07 de abril de 2018, según el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica expedido por Cámara de Comercio de Palmira.

Respecto a la existencia de una sociedad, El Consejo de Estado en sentencia 23128 del 07 de marzo de 2018 manifestó: *"la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico"*

Adicionalmente resaltó que en jurisprudencia anterior había analizado que: *"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica".* (Sentencia Exp. 16319 de 2009)

De lo expuesto anteriormente, el Consejo de Estado concluyó que *"(...) la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso."*

Tomando en consideración que, en el caso concreto, la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS (LIQUIDADADA) dejó de existir desde el 07 de abril de 2018 y, la fecha de presentación de la demanda fue el 16 de octubre d 2019, la apoderada de la parte demandante no ha debido presentar demanda en contra de dicha persona jurídica, por lo tanto, este juzgado ordenará la desvinculación de la extinta cooperativa de este proceso.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 por medio del cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creo unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional, y especialmente el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por medio del cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de distribución para su remisión a los Juzgado Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: **REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

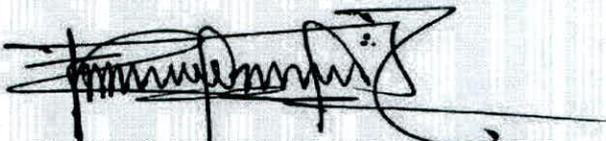
Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de SEGUROS CONFIANZA S.A.

Tercero: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) NICOLAS URRIBO FRITZ, como apoderado (a) judicial de SEGUROS CONFIANZA S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: DESVINCULAR COMO DEMANDADO A LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICAUCA UNIDOS (LIQUIDADADA) del presente proceso, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

L:EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 112

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0797

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00240
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALDA DEL SOCORRO TOLEDO CRIOLLO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ALDA DEL SOCORRO TOLEDO CRIOLLO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 112

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0831

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00244
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CLAUDIA MARTINEZ HERRERA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. COLFONDOS S.A.
3. PROTECCIÓN S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por CLAUDIA MARTINEZ HERRERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por lo anteriormente expuesto.

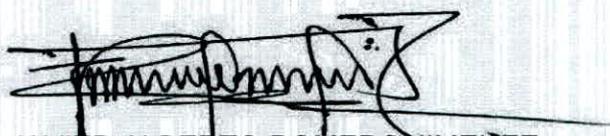
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 112

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0836

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00249
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: 1. OSCAR ANDRES SUAREZ RESTREPO.
DEMANDADOS: 1. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. (ESIMED S.A.)
2. ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
3. MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

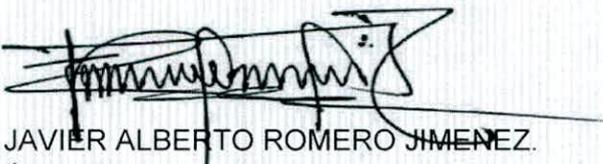
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por OSCAR ANDRES SUAREZ RESTREPO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. (ESIMED S.A.); ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.; y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) HERNEY BORRERO HINCAPIE como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 112

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0832

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00259
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: 1. SAUL MUÑOZ HOYOS.
2. AMNER ADRIAN MUÑOZ QUINAYAS.
3. EDWIN SAUL MUÑOZ ORDOÑEZ (menor de edad representado por su padre Saul Muñoz Hoyos).
DEMANDADO: FABIO ORREGO ALZATE S.A.S

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

De otra parte, solicita una medida cautelar que fundamenta en el literal b del artículo 590 del C.G.P. No obstante, esta solicitud debe fundamentar en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo adicionado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 por ser norma especial de aplicación al trámite laboral, que dispone lo siguiente:

"Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Con fundamento en la norma antes descrita, es claro que en la audiencia especial se deberá convocar a todas las partes, quienes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto, por ende, es necesario notificar a la parte demandada para posteriormente fijar fecha de la audiencia donde se decidirá sobre la medida cautelar.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por SAUL MUÑOZ HOYOS quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor EDWIN SAUL MUÑOZ ORDOÑEZ; y AMNER ADRIAN MUÑOZ QUINAYAS quien actúa en nombre propio, quienes a su vez

actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de FABIO ORREGO ALZATE S.A.S, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al accionado y al integrado en litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

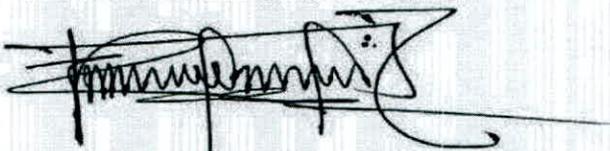
Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo incoatorio.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione de manera expedita la notificación de la parte demandada.

Sexto: Tan pronto se constate la notificación del demandado se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia especial prevista en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo adicionado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, a fin de resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 112

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0833

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00274
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RAMIRO ENRIQUE OVIEDO DEAVILA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por RAMIRO ENRIQUE OVIEDO DEAVILA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) EDGAR ALFONSO FERNANDEZ SARRIA como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 112

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0834

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00280
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ERNESTO REYES MORALES.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ERNESTO REYES MORALES quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES por lo anteriormente expuesto.

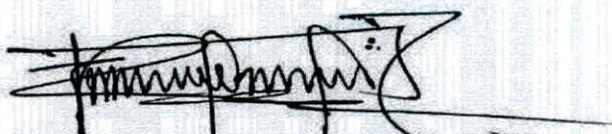
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 112

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0837

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00281
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FRANCIA EMIR PORTOCARRERO CUERO.
DEMANDADO: 1. COLFONDOS S.A.
2. COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por FRANCIA EMIR PORTOCARRERO CUERO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

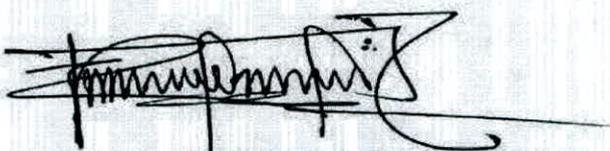
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) RODRIGO CID ALARCON LOTERO como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 112

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0838

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00285
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA COTE ANTE.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARTHA PATRICIA COTE ANTE quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por lo anteriormente expuesto.

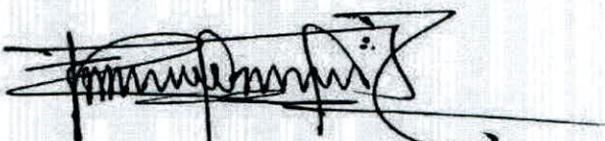
Segundo: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) VIVIANA BERNAL GIRON como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

DEM
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 112

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0839

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00305
PROCESO: **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL EN ACCIÓN DE REINTEGRO.**
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR LOZANO CASTRILLON.
DEMANDADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: ADMITIR la anterior demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL EN ACCIÓN DE REINTEGRO**, propuesta por MARIA DEL PILAR LOZANO CASTRILLON quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo anteriormente expuesto.

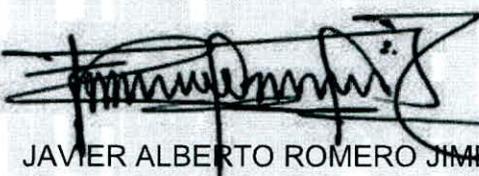
Segundo: RECONÓCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JAMES ANTONIO LOPEZ ARANGO, como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

Tercero: NOTIFÍQUESE de la demanda al accionado, entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cuarto: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES – SINSERVIM, para que coadyuve al aforado si lo considera pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 118B ibidem.

Quinto: Tan pronto se realice la notificación del demandado y del sindicato se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de contestación de demanda y proposición de excepciones. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas, se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio, prevista en el Art. 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 06 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 112

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

LEMZ
SAE